SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2781

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogada:Dra. Luz del Carmen Pilier Santana.

Recurrido:Centro Cuesta Nacional, S. A. S.

Abogados:Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Natalia María Aristy García.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Luz del Carmen Pilier Santana, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 ADD2 de esta ciudad y domicilio ad hoc en la ADD3 ADD4 La de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Centro Cuesta Nacional, S. A. S., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la de la de La quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Natalia María Aristy García, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. 071-0050624-0 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD12 La de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00528, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Antonio Martínez en contra de Centro Cuesta Nacional (CCN), mediante el acto Núm. 680/2017 de fecha 10 del mes de agosto del año 2017, del protocolo del ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinario de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 0195-2017-ECIV-00661 de fecha 19/5/2017, dictada por la cámara civil y comercial de la Romana, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a Antonio Martínez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Jorge Antonio López Hilario y Lissa Marie Hernández de la Cruz, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta sala en fecha 1 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonio Martínez y como recurrido Centro Cuesta Nacional, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, fundamentada en que en fecha 4 de febrero de 2017, mientras se encontraba comprando en el establecimiento comercial Jumbo en La Romana, propiedad de la entidad Centro Cuesta Nacional, S. A. S., un líquido derramado en el suelo provocó que sufriera una caída que le produjo la ruptura del peroné de su pie

izquierdo; b) el tribunal de primer grado rechazó la indicada demanda por ausencia de prueba al tenor de la sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00661, de fecha 19 de mayo de 2017; c) contra la indicada decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua confirmando la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Los hechos que fueron decididos en la sentencia recurrida se contrae a lo siguiente: Que en fecha 04/02/2017 el señor Antonio Martínez, se encontraba en el establecimiento Centro Cuesta Nacional (CNN), Supermercado Jumbo La Romana, el cual se desplazaba por uno de los pasillos de ventas de sus productos. Que en dicho pasillo había algo derramado en el piso el cual le produjo una caída inesperada ocasionándole una fractura en el pie izquierdo. Que dicho establecimiento no accionó al respecto a llevarlo a emergencia para darle las atenciones necesarias (); Esgrime la apelante principal que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene los siguientes vicios que el causan agravio: errónea interpretación o desnaturalización de los hechos y las pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil, mala ponderación probatoria; Respecto del fondo del recurso, cabe indicar que el recurso en sentido amplio se circunscribe al examen de los agravios contra la sentencia criticada ante el tribunal superior; Por lo mismo, solo se deben examinar los medios invocados que producen algún agravio, tal y como ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal, en el sentido de que es inadmisible el recurso en el que no se formula ningún agravio contra la sentencia pues al no expresar ningún agravio, el recurrente no ha probado que tenga interés; A diferencia de lo que ocurrió en Primer Grado, en esta Alzada, la parte recurrente aportó el testimonio del señor PER2 cuyas declaraciones en síntesis son las siguientes: El señor se cayó, yo lo ayudé a levantar, una señora iba de compras, ellos se fueron a atender a la señora porque sonó la alarma y lo dejaron solo. Usted y quien más lo atendió; PER3 Yo y una persona más; ¿Dónde lo llevaron? No sé cómo se llama. ¿Quiénes lo llevaron? Yo mismo y la seguridad de Jumbo; ¿Y después que pasó, después que lo llevó al médico? Lo dejamos solo, él tuvo problema con el tobillo () En adición a lo anterior, y en virtud del efecto devolutivo que entraña el recurso de apelación, que apodera al tribunal de segundo grado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial; En ese escenario procesal, al juzgar las pruebas presentadas por el recurrente, no ha sido demostrado la participación de la cosa en la ocurrencia de los hechos, es decir, el recurrente alega en síntesis que al estar dentro de uno de los pasillos del ‘’Jumbo La Romana” resbaló producto de lo cual sufrió una fractura, sin embargo, no ha quedado demostrado que al momento de caerse al piso, el recurrente haya resbalado por la negligencia de la recurrente, ya que del testimonio de PER2 se desprende que este si bien es cierto le ayudó a ponerse de pie luego del accidente, lo cierto es que, el mismo no presenció el momento en que Antonio Martínez cayó al piso; Bajo esas consideraciones que ha plasmado el tribunal, es procedente rechazar el presente recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida, en virtud de que contrario a lo expresado en el recurso de apelación, el tribunal de primer grado le otorgo el correcto alcance a las pruebas presentadas, fijando los hechos de manera precisa y aplicó de manera acertada el artículo 1315 del código civil dominicano;

3) Antonio Martínez, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: primero: insuficiencia de motivos, falta de estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrida. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: violación a la ley por inobservancia de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

4) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia debe ser casada por el vicio de falta de motivos, violación a ley y desnaturalización, toda vez que fue demostrado ante la corte a qua que el recurrente sufrió una caída en las instalaciones de la recurrida Centro Cuesta Nacional, S. A. S., debido a la falta, negligencia e inobservancia de los protocolos de seguridad de la referida entidad, quien debió mantener los pasillos adecuados para que las personas puedan caminar sin ningún riesgo; que de conformidad con las declaración emitidas por el testigo aportado por la parte recurrente el hoy recurrente sufrió la caída porque el piso estaba mojado y no tenía ninguna señalización de prevención.

5) La parte recurrida en respuesta a los medios de casación arguye que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que además la alzada ponderó de manera adecuada, clara y precisa todos los documentos hechos valer por ambas partes en las instancias que juzgaron los hechos alegados de la causa, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) El estudio del fallo impugnado revela que la alzada confirmó el fallo de primer grado mediante el cual fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios, al considerar que la parte accionante no demostró que al momento de caerse al piso el recurrente haya resbalado por negligencia de la entidad recurrente.

7) En la especie, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se colige que no es un hecho controvertido que el señor Antonio Martínez sufrió una caída dentro de las instalaciones del Supermercado Jumbo propiedad de la entidad Centro Cuesta Nacional, S. A. S., de lo que se desprende una relación de consumo entre el demandante original y la entidad demandada; siendo el aspecto sobre el cual se ejerce el presente juicio de legalidad, el hecho de que la alzada consideró que la parte demandante no demostró que la caída haya sido por una falta o negligencia de la parte demandada.

8) En ese contexto, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “onus probandi incumbit actori” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “reus in excipiendo fit actor”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

9) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla actori incumbit probatio sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto cuando pueden tener

aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: "en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece".

10) La excepción a la regla estática de la carga probatoria actori incumbit probatio sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana.

11) La referida protección especial está contenida en la indicada Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica "in dubio pro consumitore" (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

12) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del indicado principio "in dubio pro consumitore".

13) Por consiguiente, la corte a qua al establecer que la parte demandante no demostró que la caída haya sido por una falta o negligencia de la parte demandada a pesar de haber quedado establecido mediante los medios de pruebas aportados que el accidente ocurrió dentro de las instalaciones de la entidad Centro Cuesta Nacional, S. A. S., obvió la aplicación del principio "in dubio pro consumitore", explicado anteriormente, pues tratándose de una relación de consumo, correspondía a la parte demandada establecer que sus instalaciones ofrecían un estándar de seguridad que no era posible que ocurriera el hecho sino por la falta del consumidor. Por lo tanto, la alzada incurrió en los vicios denunciados, omitiendo ponderar los hechos y documentos y demás medio de pruebas de la causa con el debido rigor procesal. En consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

FALLA

PRIMERO: CASA sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00528, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici